

ORDEN de 13 de febrero de 1968 sobre coordinación de los Servicios de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura en las comarcas y zonas de ordenación rural y concentración parcelaria.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, es necesario coordinar la actividad del Servicio de Concentración Parcelaria, dependiente del Ministerio de Agricultura, con la de diferentes Organismos del Ministerio de Obras Públicas, a cuyo efecto y a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura se establecen las siguientes normas de actuación:

1. La determinación de las superficies que, sometidas a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas habrán de ser excluidas en principio de la concentración por ser dominio público, se realizará por los Servicios competentes de Obras Públicas, sin que ello prejuzgue cuestiones de propiedad ni de posesión, ni constituya, por tanto, un deslinde en sentido técnico. A tal efecto las Delegaciones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, una vez que haya publicado el correspondiente Decreto de concentración, remitirán dos copias de los planos parcelarios en los que figuren los terrenos sujetos en principio a dicha mejora. Los Organismos de Obras Públicas deberán devolver en el plazo de un mes dichos planos, después de señalar en ellos las superficies de dominio público o sujetas a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas.

2. Por lo que se refiere a la zona marítimo-terrestre, la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria podrá remitir a los Servicios Provinciales o Regionales de la Dirección General de Puertos un plano en el que aparezca señalada la zona que va a ser objeto de concentración, una vez que dicha zona haya sido incluida en las previsiones de trabajo, aunque aún no se haya publicado el correspondiente Decreto de concentración. Si los terrenos objeto, en principio, de concentración se estimasen colindantes con la zona marítimo-terrestre y en algún tramo de ésta no se hubiera practicado el deslinde de la misma, los Servicios Provinciales o Regionales de la Dirección General de Puertos lo pondrá en conocimiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, solicitando simultáneamente autorización del Ministerio de Obras Públicas para practicar «de oficio» el deslinde del tramo de costa que se requiera. Aprobado que sea el referido deslinde por el Ministerio de Obras Públicas, se comunicará el resultado del mismo al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, remitiendo una copia del plano aprobado a los efectos de que por dicho Servicio se tenga en cuenta la parte de terreno que ha quedado comprendida dentro de la zona marítimo-terrestre y, por tanto, sometida a la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

3. Publicado el Decreto declarando de utilidad pública la concentración parcelaria de una zona, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural tendrá personalidad suficiente a los efectos del artículo 189 de la Ley de Aguas para solicitar los aprovechamientos de aguas públicas con destino a riego como petición colectiva, bien sea conforme al Decreto 2021/1962, de 8 de agosto, o conforme al Real Decreto de 7 de enero de 1927, sin perjuicio de la obligación que, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas atañe a los usuarios de las aguas para constituirse en Comunidad de Regantes, desde el momento en que el acuerdo de concentración de la zona sea firme y las obras correspondientes estén terminadas. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural promoverá la constitución de la Comunidad transmitiéndole cuantos derechos se hubieren concedido a su nombre.

4. A requerimiento del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, la Comisaría de Aguas a cuya jurisdicción corresponda una zona de concentración enviará una relación de todos los aprovechamientos inscritos en el Registro de Aguas, pudiendo, si lo estima oportuno, girar una visita a la zona y enviar, junto con la relación, un informe de carácter general sobre la situación apreciada y las dificultades previsible en orden a la actualización registral de aprovechamientos existentes.

5. El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, al hacer la investigación de la propiedad clasificará a los regantes en cuatro grupos:

a) Aprovechamientos legales.—La situación real concuerda plenamente (nombre del titular, caudal, superficie) con la registral.

b) Aprovechamiento sin tracto.—El usuario está utilizando un aprovechamiento inscrito a nombre de otra persona.

c) Aprovechamientos no legalizados, para los cuales es presumible que se ha operado la prescripción adquisitiva.

d) Aprovechamientos no legalizados, para los cuales no se ha operado aún la prescripción adquisitiva.

6. En el caso b), el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural comprobará y declarará que el usuario es dueño de las parcelas que riega y se remitirá a Obras Públicas a través de la Comisaría de Aguas correspondiente la declaración jurada del interesado, quedando obligada dicha Comisaría a tramitar el expediente de transferencia para su resolución por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

En el caso c), el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural practicará información pública durante el plazo de un mes sobre el hecho de la posesión veintenal del aprovechamiento, incluyéndose, si dicho hecho resulta acreditado, el correspondiente pronunciamiento en la declaración de dominio que podrá servir de base al Ministerio de Obras Públicas para acordar la inscripción.

En el caso d), se reconocerá personalidad al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para actuar como gestor de los interesados, tramitándose la concesión de acuerdo con las normas ordinarias, aunque con carácter urgente.

7. Cuando se trate de poner en riego un sector de la zona, parte del cual estuviera ya regándose, se procederá en primer término, y con respecto a las superficies que ya se vienen regando, a poner en concordancia la realidad con el Registro de Aguas por el procedimiento ya indicado en apartados anteriores, a fin de que queden debidamente inscritos en dicho Registro los aprovechamientos existentes.

Seguidamente, y por aplicación de lo prevenido en el apartado tres, se iniciarán por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural los trámites para obtener la concesión del aprovechamiento de aguas con destino a las nuevas superficies que se proyecta poner en riego.

Obtenida la concesión por el Servicio, éste la transferirá, de acuerdo con Obras Públicas, bien individualmente a los participantes en la concentración que queden instalados en el sector regable de acuerdo con la superficie que a cada uno se le adjudique, bien colectivamente a la Comunidad de regantes que constituyan todos los ubicados en el sector.

8. Los que ya estuvieran regando antes de la concentración que tuvieran inscrito su derecho en el Registro de Aguas o que lo hayan inscrito de acuerdo con lo prevenido en el apartado seis no quedan obligados, aunque puedan hacerlo voluntariamente, a ingresar en la Comunidad de regantes, en el supuesto de que los nuevos usuarios decidan constituirlos o de que la constitución fuese obligatoria.

9. En todo caso, terminada la concentración, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural remitirá a Obras Públicas un plano de la situación resultante, a fin de que ella quede reflejada en el Registro de Aguas, de acuerdo con lo que se establece en los apartados anteriores.

10. Cuando al estudiar un proyecto de obras el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural entienda que alguna pueda afectar a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas, se enviará al Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas, quien a su vez lo hará llegar a los Organismos provinciales o regionales competentes, relación de las obras que a cada uno de ellos correspondan, con especificación de las características de las mismas y el lugar de su emplazamiento, remitiendo asimismo un plano general confeccionado a escala suficiente para que las obras en cuestión puedan ser determinadas de modo concreto sobre el terreno.

11. La Delegación del Gobierno en la RENFE, la División de los Ferrocarriles de Via Estrecha (FEVE), o las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres, en cada caso, podrán autorizar, sin más requisitos que los anteriormente expuestos, las obras que supongan mejora de los accesos de los caminos de servicio a los cruces existentes en la actualidad con el ferrocarril, así como las mejoras de firmes sin variación de rasante en los cruces también existentes a distinto nivel.

12. El Ingeniero Jefe provincial de Carreteras será quien autorice los cruces y accesos de los caminos de servicio a las

carreteras de la red estatal y caminos vecinales de la provincia, imponiendo las condiciones que se estimen necesarias para garantizar una buena circulación. Al pedir la autorización, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural remitirá los planos de planta y perfil de los caminos de servicio a construir en la longitud que esté comprendida dentro de la zona de influencia de las carreteras o caminos vecinales de que se trata.

13. Las Comisarias de Aguas podrán autorizar globalmente las obras de tajeas, caños, pasos, alcantarillas o grupos de ellas cuyo necesario desagüe lineal total sea inferior a seis metros y se construyan sobre cauces públicos como obras complementarias de la red de caminos de servicio; también podrán autorizar del mismo modo los pequeños trabajos de limpieza y dragado de los cauces, así como obras de encauzamiento que se refieran a ríos no navegables y con cursos de agua de reducido caudal no incluidos en la clasificación decimal confeccionada por el Centro de Estudios Hidrográficos del Ministerio de Obras Públicas, cuando tales trabajos no lleven consigo variación del álveo ni del cauce debido al nivel de aguas bajas y no originen trastornos del régimen de la corriente o produzcan modificación sustancial de su sección hidráulica útil.

14. Los Organismos del Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de treinta días hábiles, a contar de la recepción de la relación de obras con su plano correspondiente, podrán interesar del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural cualquier ampliación de datos sobre las obras objeto de autorización si, a su juicio, resulta necesario.

15. Transcurrido el término de dos meses, a contar de la recepción de la relación de obras o desde que se recibiera la ampliación de datos pedidos, sin que los Organismos de Obras Públicas hubieran dictado acuerdo y comunicado éste al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se entenderán autorizadas globalmente las obras que figuren en la relación remitida siempre que se trata exclusivamente de obras de las comprendidas en los apartados 11, 12 y 13.

16. Las demás obras que haya de realizar el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural sobre terrenos de dominio público o sobre terrenos de esta clase afectos a un servicio público integrado en el Ministerio de Obras Públicas e incluso aquellas que afecten a las zonas de policía y servidumbres de salvamento o vigilancia del litoral encomendadas al mismo Ministerio, necesitan la correspondiente autorización, que deberá tramitarse en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

17. Transcurrido el plazo de tres meses desde que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural haya recabado la autorización del correspondiente Organismo del Ministerio de Obras Públicas para realizar alguna de las obras a que se refiere el apartado anterior sin que dichos Organismos hubiesen contestado, se entenderá concedida, previo nuevo recordatorio por plazo de quince días, la autorización solicitada, salvo cuando ésta pueda suponer concesión de terrenos de dominio público.

18. Las autorizaciones concedidas al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por el Ministerio de Obras Públicas, siempre sin perjuicio de tercero, no obligan a éste a la conservación de las obras autorizadas, que quedará a cargo de los usuarios de las mismas, salvo en aquellas obras en que, dada su naturaleza, la conservación sea de la normal competencia del Organismo de Obras Públicas que autorizó la ejecución, en cuyo caso será este Organismo quien, una vez terminada la obra y previa su conformidad, se hará cargo de la misma.

19. Cuando alguna obra realizada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deba ser entregada para su conservación a algún Organismo del Ministerio de Obras Públicas, se hará constar expresamente esta circunstancia al conceder el correspondiente Organismo la autorización para la ejecución de dicha obra.

20. Cuando en comarcas de ordenación rural o en zonas de concentración parcelaria se vea la necesidad de realizar obras que puedan interesar a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, estando facultados ambos Departamentos para asignar fondos, podrá ser autorizada mediante Orden ministerial conjunta, en la que se especificará la participación de cada uno en el coste total, debiendo realizarse la proyección y ejecución de las obras con intervención de los dos Ministerios para ase-

gurar el cumplimiento de las finalidades que a cada uno interesen.

21. Quedan facultadas las Direcciones Generales del Ministerio de Obras Públicas, dentro del marco de su respectiva competencia, para resolver las dudas que se susciten en relación con la interpretación y aplicación de la presente Orden ministerial, así como para desarrollar sus preceptos mediante las necesarias Circulares, previa consulta en uno y otro caso con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien, en el caso inverso, consultará igualmente con el Centro competente del Ministerio de Obras Públicas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que queda aprobado el modelo oficial de recibo individual justificativo del pago de salarios.

Ilustrísimos señores:

El artículo 56, 2, de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30), que da normas relativas al campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación del período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que los recibos justificativos del pago de salarios se ajusten a modelo oficial aprobado por este Ministerio.

En atención a las diversas estructuras de salarios o mecanización de nóminas, así como en los casos de establecimiento de mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, se establece la posibilidad de modificar o sustituir el modelo oficial.

En cumplimiento de lo previsto en la mencionada disposición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el modelo oficial de recibo individual justificativo del pago de salarios según el modelo anexo a la presente Orden, que se expedirá por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al trabajador al hacerle efectivo el salario.

Estos recibos se referirán como máximo a meses completos, pudiendo la Empresa que así lo desee extenderlo por semanas, decenas o quincenas, de acuerdo con los períodos en que se lleve a cabo el pago de los salarios.

Art. 2.º 1. Las Empresas de ámbito provincial que por causa suficiente precisen modificar o sustituir el modelo oficial de recibo deberán solicitarlo de la Delegación de Trabajo, que podrá acceder a la petición cuando el documento propuesto contenga con la debida claridad y separación los diversos conceptos de abono y descuento que figuran en el modelo oficial, debiendo quedar en poder del trabajador relación precisa de dichos abonos y descuentos.

2. Las Empresas de ámbito interprovincial que deseen obtener la autorización a que se refiere el número anterior deberán solicitarla de la Dirección General de Trabajo, que podrá, previo informe de la de Previsión, acceder a la petición cuando el documento propuesto reúna los requisitos enunciados en el citado número.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de Trabajo para resolver las cuestiones que plante la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de abril.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de febrero de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Trabajo.